ORDENANZA Nº 650/93

Libreta sanitaria.
Sanción: 25/11/93.
Modificada por Ord. 1800/03
Art. 1º Modificado por Ord. 2374/07
Modificada por Ord. 2432/07
Ord. 2565/08 modifica arts. 5º y 6º.
Titulo III Derogado por Ord. Nº 3258/14.

TITULO I DE LAS ACTIVIDADES EN GENERAL

Art. 1°) Deberán poseer obligatoriamente Libreta Sanitaria, las personas que se encuentren afectadas a las siguientes actividades, según rubro:

A) ALIMENTACIÓN:

- a) Personas ocupadas en la elaboración de sustancias alimenticias.
- b) Aquellos empleados en la venta o manipulación ambulante de productos alimenticios.
- c) Las personas dedicadas al transporte de alimentos.
- d) Los que se desempeñan en locales de manipulación y/o venta de sustancias alimenticias: supermercados, despensas, carnicerías, kioscos, pescaderías, pastelerías, pizzerías, parrillas, verdulería, etc.

B) TRANSPORTE:

Personal a cargo de la conducción o cuidado del orden en los vehículos destinados al transporte de quienes concurren a instituciones asistenciales de enseñanza y/o deportivas, y de transporte público de pasajeros: taxis, colectivos, transportes escolares, etc.

C) ESPECTÁCULOS PUBLICOS:

Artistas u otras personas que alternen con el público en los locales en que se ejecuta música, canto, baile; lugares como boites, cabarets, bares nocturnos, whiskerías y academias de baile.

D) SERVICIOS SOCIALES:

Aquellos encargados del cuidado de personas (niños o ancianos) en guarderías, hogares o asilos, que no estén bajo supervisión médica o de otros organismos especiales.

E) SERVICIOS DE PELUQUERIAS Y AFINES:

Personal de peluquerías, institutos de belleza, casas de baño y masajes.

F) SERVICIO DE PERSONAL GASTRONOMICO Y AFINES:

Personal que presta servicios en restaurantes, bares, confiterías, hoteles residenciales, pensiones y similares.

TITULO II DE LA LIBRETA SANITARIA

Art. 2°) La Libreta Sanitaria contendrá los siguientes datos: Referencias personales del solicitante, nombre, apellido del empleador o razón social, resultado del exámen médico y odontológico, firma del médico y lugar de extensión de la libreta.

Art. 3°) Para su otorgamiento es indispensable el exámen médico previo que acredite el estado de salud del solicitante.

Art. 4°) Las revisaciones médicas deberán ser efectuadas en el Hospital Regional de Río Grande.

- Art. 5°) Los solicitantes de Libreta Sanitaria serán sometidos a los exámenes clínicos, radiográficos, buco dentales, de laboratorio e inmunizaciones que determine la reglamentación vigente.
- Art. 6°) La Libreta Sanitaria deberá ser renovada de acuerdo a las siguientes especificaciones: para el art. 1°, rubro C, se efectuará cada treinta (30) días y para los rubros A, B, C, D, E, F, G la renovación se llevará a cabo cada noventa (90) días.
- Art. 7°) Los empleadores no podrán tener a su servicio, personal cuya libreta sanitaria no se halle actualizada, bajo penas de multa que establecen las normas vigentes, sin perjuicio de las que correspondan a su empleado en calidad de tal.

TITULO III DE LAS ACTIVIDADES TOLERADAS

- Art. 8°) Exceptuando lo prescripto en el art. 1°, rubro C; art. 5° y 6° de la presente Ordenanza, quedarán comprendidos en los alcances de lo establecido en estas disposiciones, el personal que desempeñare tareas específicas no tradicionales, como alternadoras y/o alternadores en whiskerias, cabarets y bares nocturnos, se les exigirá para la obtención de la Libreta Sanitaria exámenes complementarios:
- a) Alternadoras: Análisis de VDRL y clínicos cada treinta (30) días. P.A.P., Colposcopía y eritrosedimentación cada ciento ochenta (180) días. Análisis de H.I.V. y otros análisis prescriptos según criterio médico. Exudado vaginal cada catorce (14) días.
- b) Alternadores: Análisis de VDRL cada cuatro (4) semanas. Análisis de H.I.V. y otros análisis prescriptos según criterio médico.
- Art. 9°) A los fines de lo dispuesto en el art. precedente , si el análisis de H.I.V fuera prescripto por criterio médico, el o la solicitante no podrán desarrollar las actividades descriptas en el art. 8° hasta obtener los resultados del mismo, el que deberá ser presentados ante la Dirección de Inspección General para otorgársele la Libreta Sanitaria. Caso contrario se aplicarán las multas previstas en la legislación vigente.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 10°) En todos los casos indicados en el Título I, la certificación médica deberá ser Clínico y Baciloscópico.
- Art. 11°) Los derechos que deberán abonar los usuarios para la obtención de la Libreta Sanitaria serán fijados por Ordenanza Tarifaria.
- Art. 12°) Los costos que devengaren los exámenes normales, habituales y complementarios para la obtención de certificado médico, serán solventados enteramente por el o la solicitante.
- Art. 13°) La vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza será competencia de la Dirección de Inspección General, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Río Grande.
- Art. 14°) A los fines dispuestos en la presente Ordenanza el Departamento Ejecutivo Municipal deberá publicar y difundir los alcances de la misma por un término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.
- Art. 15°) Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida correspondiente.
- Art. 16°) DEROGANSE las Ordenanzas N° 263/86 y sus modificatorias, Ordenanzas N° 377/88 y 537/90 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 17°) DE FORMA.